

jurisdiccion marítima,¹ serán conformes á la ley civil; y las tasas de los honorarios las mismas que son ó sean concedidas últimamente por los Estados respectivamente en la Corte que ejerce la suprema jurisdiccion en esas causas:² pero en las sentencias en uno de los casos susodichos en que diferentes clases de ejecuciones pueden mandarse sucesivamente, siendo una de ellas un *capias ad satisfaciendum* [*auto de ejecucion*], el demandante podrá elegir este medio en la primera instancia, y estar en libertad de sostenerlo hasta que se haga una oferta de la deuda y de las costas en oro ó en plata.

SECCION 3ª *Y se decreta ademas:* Que esta acta continuará en fuerza hasta el fin de la próxima sesion del Congreso, y no mas.

Aprobada, Setiembre 29, 1789.

dos de proceder y litigar en las Cortes de Estado, ó han autorizado las Cortes para adoptarlos, y los han actualmente adoptado, son obligatorios y no mas. Pero ninguna Corte de los Estados-Unidos está autorizada á adoptar por regla ninguna provision de las leyes de Estado que sea repugnante ó incompatible con un decreto positivo del Congreso sobre la jurisdiccion, ó práctica, ó procedimientos de esas Cortes.—Keary y otros v. The Farmers and Mechanics Bank of Memphis, 16 Peters, 89. Duncan v. Darst, 17 Peters, 209.

1 El acta que arregla los procesos en las Cortes de los Estados-Unidos, provee que las formas y los modos de los procedimientos en las Cortes de equidad, y en las de almirantazgo y jurisdiccion marítima serán conformes á los principios, reglas y usos que pertenecen á las Cortes de equidad, y á las Cortes de almirantazgo, respectivamente, como contradistintas de las Cortes de ley comun, sujetas sin embargo á alteraciones por las Cortes. Se ha comprendido generalmente que esta acta adopta los principios, reglas y usos de la Corte de cancillería en Inglaterra.—Manro v. Almedia, 10 Wheat. 473; 6 Cond. Rep. 190.

2 La compensacion para los secretarios de las Cortes está arreglada por las actas del 3 de Marzo, 1791, cap. 22, seccion 1; el acta del 8 de Mayo, 1792, cap. 36, seccion 3; el acta del 28 de Febrero, 1799, cap. 19, seccion 3; el acta del 18 de Abril, 1814, cap. 79; el acta del 8 de Marzo, 1824, cap. 26; el acta del 3 de Marzo, 1841, cap. 35.—La compensacion del Mariscal por el acta del 3 de Marzo, 1791, cap. 22, seccion 1; el acta del 8 de Mayo, 1792, cap. 36, seccion 3; el acta del 28 de Febrero, 1799, cap. 19, seccion 2; el acta del 18 de Abril, 1814, cap. 79; el acta del 8 de Marzo, 1824, cap. 26; el acta del 3 de Marzo, 1841, cap. 35.

[Traduccion de D. H. Magaloni.]

LEY ORGANICA

DE LA

JUSTICIA FEDERAL EN MEXICO.

DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO.¹

De los tribunales.

Art. 1º Por ahora, y miéntras con datos seguros se hace la exacta division del territorio de la República en circuitos, se tendrán por tales los siguientes:

- I. El que comprenda los Estados de las Chiapas, Tabasco y Yucatan.
- II. El que se forme de los Estados de Veracruz, Puebla, y Oaxaca.
- III. El que se componga del Estado de México, el distrito federal y el territorio de Tlaxcala.
- IV. El que abrace los Estados de Michoacan, Querétaro, Guanajuato y San Luis, y el territorio de Colima.
- V. El que comprenda los Estados de Jalisco y Zacatecas.

1 Esta ley ha sido refundida en la de 22 de Mayo de 1834, la cual fijó las atribuciones de los juzgados de distrito y tribunales de circuito.

La ley de 23 de Noviembre de 1855 modificó la extension y organizacion de algunos circuitos, y posteriormente, conforme se han ido eriendo nuevos Estados, se han establecido nuevos juzgados de distrito en cada uno. Todavía no se ha expedido la ley orgánica de que habla el art. 96 de la Constitucion.

La Suprema Corte de Justicia se compone de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general. Se rige por su reglamento de 29 de Julio de 1862.

Las facultades del poder judicial de la Federacion están determinadas en la fraccion 3ª tit. III de la Constitucion.

VI. El que contenga el Estado de Sonora y los territorios de las Californias.

VII. El de los Estados de las Tamaulipas, Nuevo-Leon, Coahuila y Tejas.

VIII. El de los Estados de Durango y Chihuahua con el territorio de Nuevo-México.

Art. 2º La Corte Suprema propondrá sin dilacion en terna al presidente de la República los letrados que han de servir de jueces y promotores fiscales en los tribunales de circuito.

Art. 3º El gobierno designará los puntos que, aunque no sean capitales de Estado, se estimen mas centrales en todo el espacio á que ha de extenderse la jurisdiccion de estos tribunales para que en ellos se establezcan.

Art. 4º Los jueces disfrutarán el sueldo de dos mil y quinientos pesos, y los promotores fiscales el de mil y quinientos, sin poder llevar derecho alguno.

Art. 5º El tribunal en cada uno de los circuitos se formará con el juez letrado y dos asociados nombrados en la forma siguiente:

I. A principio del año, en el lugar donde resida el tribunal, el juez letrado, el promotor fiscal y tres regidores procederán á elegir nueve individuos, de los cuales se sacarán dos por suerte, que servirán de asociados.

II. Los demas permanecerán insaculados para reemplazar á estos en el caso de recusacion ó en los de impedimentos de que trata el art. 15 de la ley de 14 de Febrero de 826.

III. Cada parte no podrá recusar mas que á un juez letrado y á dos asociados.

IV. El letrado que reemplace al recusado ó impedido será nombrado por los asociados, y cobrará derechos que satisfará la parte recusante.

V. El promotor fiscal reemplazará al juez letrado, siempre que no sea parte.

Art. 6º Los asociados no podrán excusarse sino en el caso de absoluta imposibilidad para desempeñar su cargo.

Art. 7º El juez y los asociados se tendrán por impedidos en los casos de que habla la ley de 14 de Febrero de 826 en su art. 15.

Art. 8º El promotor fiscal será oido en todo juicio criminal, y cuando se interesasen la causa pública ó la Federacion.

Art. 9º Los tribunales de circuito conocerán en 1ª instancia en todos los casos en que la Suprema Corte, segun los artículos 23 y 24 de la ley de 14 de Febrero de 826, debe conocer en 2ª y 3ª

Art. 10. Conocerán en 2ª instancia en los negocios expresados en el art. 24 de la citada ley.

Art. 11. Los tribunales de circuito darán cuenta á la Suprema Corte con las causas criminales, segun lo prevenido en el art. 34 de la misma ley.

Art. 12. Se harán por el juez letrado las visitas ordinarias, tanto generales como semanarias de cárceles, remitiéndose cada mes el correspondiente certificado de sus resultas á la Suprema Corte.

Art. 13. Cada seis meses se le mandará por él una lista circunstanciada de los negocios civiles y criminales que en su tribunal se sigan, con expresion de los que en el último semestre no se hayan concluido.

De los jueces de distrito.

Art. 14. Entretanto se realice la conveniente division de distritos, se tendrá por tal cada uno de los diez y nueve estados que forman la Federacion.

Art. 15. Los juzgados de distrito se situarán en las capitales de los Estados que no sean litorales, ó en el principal puerto de los que lo sean, pudiendo el gobierno variar el lugar de residencia segun estime oportuno por el mayor bien de la Federacion.

Art. 16. La Suprema Corte procederá inmediatamente despues de publicada esta ley, á hacer al gobierno las propuestas en terna de que habla el art. 144 de la Constitucion.

Art. 17. La dotacion de los jueces de distrito será la de dos mil pesos, sin poder llevar derecho alguno.

Art. 18. El territorio de Tlaxcala y el distrito federal se entenderán unidos al Estado de México; el territorio de Colima al Estado de Michoacan, el de la Baja-California al de Sonora y Sinaloa, para el preciso efecto de que los jueces de distrito respectivos lo sean tambien

en los expresados distritos y territorios para las causas y negocios pertenecientes á la Federacion.

Art. 19. Habrá un juez de distrito en Nuevo-México y otro en la Alta-California.

Art. 20. Por todos los jueces de primera instancia se harán las visitas generales y semanarias de cárcel que han sido de estilo, remitiéndose certificado mensual de ello á la Suprema Corte.

Art. 21. Cada seis meses se formarán y remitirán por ellos al tribunal listas semejantes á las de que habla el art. 13 de esta ley.

Art. 22. Respecto de estos jueces regirá tambien lo prevenido en el art. 15 de la ley de 14 de Febrero de 826.

Art. 23. El juez de distrito podrá ser recusado una vez por cada parte.

Art. 24. En los casos de impedimento ó recusacion conforme á los artículos anteriores, será reemplazado por un suplente.

Art. 25. Con este objeto nombrará el gobierno, en clase de suplentes, tres letrados, si los hubiere, y no habiéndolos, las personas de mas capacidad que haya en el lugar donde residan los jueces de distrito, precediendo en este nombramiento las mismas formalidades que para los propietarios.

Art. 26. Los suplentes entrarán á funcionar los primeros en el orden de su nombramiento, y cobrarán derechos á costa del recusante.

Art. 27. Los jueces letrados, así de distrito como de circuito, no podrán ser removidos sino despues de seis años.

México, 20 de Mayo de 1826.—A. D. Miguel Ramos Arizpe.

BASES PARA EL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Art. 1º El tratamiento de oficio de la Suprema Corte y de su presidente, será el de *excelencia*, que se usará aunque se dirija á una sala la palabra, y el de sus ministros y fiscales el de *señoría*.

Art. 2º La Suprema Corte se dividirá en tres salas, con la denominacion de 1ª, 2ª y 3ª

Art. 3º La primera se compondrá de cinco ministros, y de tres las otras dos.

Art. 4º El presidente de la Suprema Corte lo será de la 1ª, el vicepresidente de la 2ª, y de la 3ª aquel ministro que entre todos los restantes salga por suerte, á cuyo efecto se insacularán en una urna cédulas con sus respectivos nombres.

Art. 5º Continuándose el sorteo se sacarán, una despues de otra, cuatro cédulas correspondientes al número de ministros que con el presidente han de formar la 1ª sala, y dos para los que con el vicepresidente han de componer la 2ª, quedándose los restantes para hacer la 3ª con el presidente sorteado, segun el artículo anterior.

Art. 6º Todos, despues del presidente, gozarán en las salas y cuando el cuerpo se reuna, de la antigüedad debida á su nombramiento.

Art. 7º Las salas así formadas serán permanentes, y solo sufrirán alteracion cuando se verifique la eleccion de presidente y vicepresidente. Entónces los nuevamente electos ocuparán los lugares designados en esta ley por razon de encargo, y los que acabaren irán á reemplazarlos en las salas en que ántes estuvieron.

Art. 8º Cuando haya vacante por muerte ó destitucion, el que fuere electo irá á la sala en que faltare ministro al tiempo de su posesion.

Art. 9º Si este fuere el presidente de la 3ª, le sucederá en la presidencia el decano de ella misma.

Art. 10. Los ministros ausentes entrarán en el sorteo, y si á alguno de ellos le tocare ser de la 2ª ó 3ª sala, suplirá sus veces el ménos antiguo de la 1ª, y en los negocios en que esto se verifique subrogará el ausente al suplente en la 1ª sala, llegando el caso en que el expediente haya de verse en ella.

Art. 11. El vicepresidente suplirá las faltas, ausencias y enfermedades del presidente, quedando presidiendo la segunda sala el decano de ella, y en caso de falta ó impedimento del vicepresidente, suplirá el decano de la primera sala.

Art. 12. En el caso de recusacion de alguno de los ministros para un solo negocio, si él no hubiere de tener en la Suprema Corte mas que una instancia, se suplirá la falta de esta manera: si fuere de la 3ª sala el recusado, con el ministro ménos antiguo de la segunda; y si de esta, con el mas moderno de aquella. Si el asunto diere lugar á

dos instancias en la Suprema Corte, se llamará al último ministro de la 1ª sala; y si la recusacion fuere de uno de los de esta, y el negocio diere lugar á tres instancias, se citará al fiscal, no siendo parte.

Art. 13. Lo mismo sucederá en las discordias.

Art. 14. Cada parte podrá recusar, sin expresion de causa, un individuo de la Suprema Corte en las salas que se componen de tres, y dos en la de cinco.

Art. 15. Aunque no haya recusacion entablada, se estimará forzosamente impedido todo ministro en cualquier asunto civil ó criminal, de la entidad que se fuere, en que su padre, ó su hijo, su yerno, suegro ó hermano, haya hecho ó haga en la actualidad de abogado.

Art. 16. Cada sala tendrá un secretario y un portero.

Art. 17. El secretario de la primera servirá en su clase para todos los asuntos que haya de despachar la Suprema Corte reunida.

Art. 18. Los subalternos se nombrarán por la Suprema Corte, previas las solemnidades de estilo, sacándolos precisamente de los individuos que hubiere aptos entre los pensionistas, cesantes ó empleados, ó personas á cuyos servicios por la independenciam se haya declarado el premio de ser ocupados en los destinos públicos.

Art. 19. La Suprema Corte procederá desde luego á formar un reglamento y el plan de subalternos y de sueldos para ellos, pasándolo todo al gobierno, y este con su informe al Congreso, para su aprobacion.

Art. 20. Entretanto se gobernará la Suprema Corte por el reglamento del supremo tribunal de justicia de España, en cuanto no pugne con el sistema adoptado en la República, ni con esta ley.

Art. 21. Dentro de seis meses se formará por la misma Corte un arancel de derechos que deban cobrarse en todos los tribunales de la Federacion; lo pasará al gobierno y este con su informe al Congreso, para su aprobacion, y mientras se aprueba regirán los que hoy se observan.

Art. 22. La Suprema Corte conocerá en 1ª, 2ª y 3ª instancia:

I. En todos los juicios contenciosos en que deba recaer formal sentencia promovidos de uno á otro Estado.

II. En los que se susciten contra un Estado por uno ó mas vecinos de otro.

III. En las causas que con arreglo á la Constitucion se instruyan contra el presidente y vicepresidente de la Federacion.

IV. En las de los diputados y senadores.

V. En las de los secretarios del despacho.

VI. Cuando se susciten disputas sobre contratas ó negociaciones celebradas por el gobierno supremo, ó con su expresa y terminante orden.

VII. En los negocios civiles (que las admitan) y criminales de los empleados diplomáticos de la República.

VIII. En las causas criminales que se formen contra los jueces de circuito por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.

IX. En las causas de los gobernadores de los Estados, de que habla el art. 38 de la Constitucion.

Art. 23. Conocerán en 2ª y 3ª instancia:

I. Cuando se susciten disputas sobre contratas ó negociaciones celebradas por los comisarios generales sin orden expresa del supremo gobierno.

II. En las causas criminales que se promuevan contra los comisarios generales por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.

III. En las causas criminales contra los jueces de distrito por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.

Art. 24. Conocerán solo en 3ª instancia:

I. Cuando un estado demande á un individuo de otro.

II. Cuando se susciten diferencias entre particulares sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos estados.

III. Cuando se promuevan disputas sobre contratas, ó negociaciones celebradas por agentes subalternos á los comisarios generales, sin orden de estos ni del gobierno supremo.

IV. En las causas criminales de los cónsules de la república y en las civiles de los mismos que la admitan.

V. En las causas de contrabandos, almirantazgo, y presas de mar y tierra.

VI. En los crímenes cometidos en alta mar.

VII. En las ofensas hechas contra la nacion de los Estados- Unidos Mexicanos.

VIII. En las causas criminales promovidas contra los empleados

de hacienda, que no sean los comisarios generales, por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.

IX. En los negocios civiles que la admitan, en que la Federacion esté interesada.

Art. 25. Las consultas de que trata el artículo 137 de la Constitucion en el párrafo tercero, se despacharán por las tres salas reunidas.

Art. 26. En los juicios que solo han de tener una instancia en la Suprema Corte, el conocimiento de ella pertenecerá á la sala segunda ó á la tercera, repartiéndose entre ellas los expedientes en riguroso turno por el presidente del tribunal.

Art. 27. Cuando la Suprema Corte haya de intervenir en dos instancias, serán ellas propias de las salas segunda y tercera: si á aquella hubiere tocado en turno el conocimiento de la primera de estas instancias, la tercera fallará en la otra, y por el contrario sucederá cuando esta fuere la que comenzare á conocer.

Art. 28. Cuando el negocio admitiese tres instancias en el mismo tribunal, en la primera y en la segunda se observará lo dispuesto en los dos artículos que preceden, y la tercera será privativa de la primera sala.

Art. 29. En los juicios de competencias de que trata el párrafo cuarto del artículo 137 de la Constitucion, habrá solo una instancia de que conocerá la primera sala.

Art. 30. En todo juicio habrá cuando mas tres instancias.

Art. 31. Las admitirán todos los de que hablan los artículos 22, 23 y 24 de esta ley, bajo el concepto de que en los civiles, así de la Federacion como de los Estados y de los particulares, habrá lugar á la tercera instancia solo en el caso de que la suma que se demande exceda de dos mil pesos, y observándose en las causas criminales lo que se dirá despues.

Art. 32. En los asuntos civiles demandándose desde quinientos hasta dos mil pesos, admitirán los negocios solo dos instancias, y en los que se litigue por cantidad que no pase de quinientos pesos, la primera sentencia causará ejecutoria: esta se causará tambien aunque la cantidad que se litigue pase de dos mil pesos, siempre que la segunda sentencia sea conforme de toda conformidad con la primera.

Art. 33. En las causas criminales comunes no podrá haber ménos

de dos instancias, y habrá lugar á la tercera si la segunda sentencia no fuere conforme de toda conformidad con la primera.

Art. 34. Cuando aquella fuere conforme de toda conformidad con la primera, y cuando aunque sea diversa se consienta causada así la ejecutoria, se llevará desde luego á efecto, y hecho esto se dará cuenta á la Corte Suprema con la causa, ó esta se pasará del tribunal á la sala á que corresponda, para que se verifique una simple revision del proceso, para exigir en su caso la responsabilidad á los jueces.

Art. 35. En toda causa, sea civil ó criminal, concurrirán precisamente cinco jueces en tercera instancia, asistiendo para ello los dos ministros ménos antiguos de la primera sala, si la segunda ó tercera fueren las que hubieren de conocer.

Art. 36. El fiscal será oído en todas las causas criminales, y en las civiles en que se interesen la Federacion ó sus autoridades.

Art. 37. No llevará derechos algunos, y sus pedimentos no podrán reservarse, á no ser que lo exija el estado del negocio.

Art. 38. Para hacer sentencia en cualquiera de las salas, deberá haber conformidad en la mayoría de votos.

Art. 39. En caso de discordia se buscará aquella por el medio prevenido en el artículo 13, y si ni aun así se lograre, se repetirá esta medida.

Art. 40. Concluido el negocio se pronunciará sentencia dentro de ocho dias perentorios.

Art. 41. Las competencias se decidirán tambien dentro del mismo término, que comenzará á correr desde el dia en que reciba los autos el tribunal que las haya de decidir.

Art. 42. Despues de concluido el pleito no podrán negarse los testimonios que por las partes y á su costa se pidieren, á no ser que la decencia pública no lo permita.

Art. 43. Los negocios suspensos por falta de tribunales de la Federacion se pasarán desde luego á la Suprema Corte, y ella ó los distribuirá á los tribunales y juzgados correspondientes, ó los retendrá, segun el grado en que se hallen, arreglándose á lo ordenado en esta ley.

Art. 44. El tribunal hará en cuerpo las visitas generales de cárceles que han sido hasta ahora de ley, y tres de sus ministros, uno de

cada sala por turno segun su antigüedad, y siempre con el fiscal las semanarias. No se incluirá en el turno el presidente; será siempre de él el ministro ménos antiguo de los que visitaron en la semana próxima anterior.

Art. 45. Se exigirá cada seis meses por la Suprema Corte á todos los tribunales y jueces de la Federacion, listas de los negocios civiles y de las causas criminales que penden de ella, para examinar su estado y cuidar de su conclusion, y en el mismo tiempo se publicará un extracto, así de ellas como de las que la Suprema Corte mande formar de los negocios y causas que ante ella se instruyan, con razon de las concluidas en el último semestre.

Art. 46. Ningun ministro podrá tener comision alguna, sea de la clase que fuere, á excepcion del presidente en los casos espresados en la Constitucion.

Art. 47. Ni el presidente, ni los ministros, ni el fiscal podrán en caso alguno ser apoderados, abogados, asesores ni árbitros.

Art. 48. Ni la Corte reunida, ni cada una de sus salas se ocuparán de mas consultas de parte del gobierno, que de las que comete á aquella la atribucion tercera del art. 137 de la misma Constitucion.—*Manuel Carpio*, presidente de la Cámara de representantes.—*Pedro Paredes*, presidente del Senado.—*Juan Gomez de la Puente*, diputado secretario.—*Demetrio del Castillo*, senador secretario.

México, á 14 de Febrero de 1826.—A. D. Miguel Ramos Arizpe.



ÍNDICE.

	PÁGS.
LECCION I.—Constituciones francesas.....	1
„ II.—Objeciones.....	21
„ III.—Cómo se hizo la Constitucion de los Estados-Unidos.....	43
„ IV.—Washington y la Confederacion.....	59
„ V.—La Confederacion (1781—1783.).....	77
„ VI.—Vicios de la Confederacion.....	91
„ VII.—Tratados, territorios, revolucion de Shays.....	107
„ VIII.—Decadencia de la Confederacion.—Convencion de Annapolis. (1786.).....	125
„ IX.—Alejandro Hamilton.....	141
„ X.—Madison, Franklin.....	161
„ XI.—Rufo King, Edmundo Randolph, James Wilson y el Gobernador Morris.....	179
„ XII.—Division de poderes.—Cuestion de dos Cámaras.....	197
„ XIII.—El derecho electoral.....	215
„ XIV.—La Cámara de representantes.....	233
„ XV.—El Senado.....	253
„ XVI.—Atribuciones del Congreso.....	273
„ XVII.—El poder ejecutivo.....	293
„ XVIII.—El poder judicial.....	315
„ XIX.—Adopcion de la Constitucion.....	335
„ XX.—Enmiendas de la Constitucion.....	355

APÉNDICE.

Constitucion de los Estados-Unidos.....	375
Enmiendas de la Constitucion.....	391
Constitucion de México decretada en 1857.....	397
Ley orgánica de la justicia federal en los Estados-Unidos.....	423
Ley orgánica de la justicia federal en México.....	461